

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

TIFFANY COLÓM MIRANDA Peticionaria v. DRA. BEATRIZ CALDERÓN SILVA Y OTROS Recurridos	KLCE202100757	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm.: BY2018CV00236 Sobre: Daños y Perjuicios, Impericia Profesional
--	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berrios

Reyes Berrios, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2021.

El 17 de junio de 2021, la señora Tiffany Colóm Miranda (Sra. Colóm Miranda o la peticionaria) presentó una petición de *Certiorari* en la que solicitó que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI, Foro Primario), el 19 de mayo de 2021 notificada el mismo día. Mediante su dictamen, el TPI reiteró su determinación en cuanto a la cantidad del pago de honorarios al perito anunciado por la peticionaria, de \$200 la hora con tres horas garantizadas, quien fue citado para la toma de deposición, por la Dra. Beatriz Calderón Silva y la aseguradora Triple S Propiedad, Inc., partes codemandadas en el caso de epígrafe.

Por los fundamentos que serán expuestos, procede expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado. Veamos.

I.

El 8 de mayo de 2018, la señora Tiffany Colóm Miranda presentó una Demanda en daños y perjuicios contra la Dra. Beatriz Calderón Silva (Dra. Calderón Silva), su esposo Fulano de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Laboratorio

Dental y Clínico Levittown; Laboratorio X y Dr. Sutano de Tal; Aseguradoras A, B, C. En síntesis, alegó haber sufrido daños a consecuencia de la extracción de un cordal.

En respuesta, el 1 de agosto de 2018, la Dra. Calderón Silva presentó su *Contestación a Demanda*, donde aceptó unas alegaciones de la Demanda, y negó otras. Durante el descubrimiento de prueba, la Dra. Calderón Silva y la aseguradora Triple S Propiedad, Inc. (Triple S, en conjunto los recurridos) presentaron una *Solicitud de Regulación de Honorarios de Peritos* con el propósito de deponer al Dr. Alfredo A. Canino Rivera (Dr. Canino), quien figura como perito de la peticionaria y se regulara los honorarios de este. En lo relevante, los recurridos solicitaron al TPI que fijara los honorarios para la deposición al Dr. Canino en la cantidad de \$150.00 la hora, con tres horas garantizadas.

Esto último, debido a que los honorarios del Dr. Canino fueron anunciados por la peticionaria a razón de \$1,500.00 dólares por cuatro (4) horas, equivalente a \$375.00 la hora, “garantizadas o fracción”¹. Es decir, el pago mínimo era de \$1,500.00 dólares al Dr. Canino. Por ello, la peticionaria presentó al TPI su *Oposición a Solicitud de Regulación de Honorarios de Perito radicado por la parte codemandada Dra. Beatriz Calderón Silva*.

Así las cosas, trabada la controversia, el 13 de mayo de 2021 el TPI emitió y notificó la siguiente *Orden*:

“Se establece en \$200.00 por hora, con tres (3) horas garantizadas para la toma de deposición al Dr. Canino.”²

Inconforme, el 19 de mayo de 2021, la peticionaria presentó al TPI una *Moción de Reconsideración*. El 19 de mayo de 2021, el Foro Primario emitió y notificó una *Orden* en la que dispuso lo siguiente:

“Los honorarios que ya fijamos en cuanto al perito **deben ser satisfechos por la parte promovente** (énfasis

¹ Petición de *Certiorari*, pág. 9.

² Anejo IV, de la Petición de *Certiorari*, pág. 18.

nuestro) de la misma, es decir, la parte que citó y tomó la deposición.”³

Aun insatisfecha, el 17 de junio de 2021, la peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *Certiorari*, imputando la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Bayamón al fijar los honorarios del perito de la parte demandante Dr. Alfredo A. Canino Rivera, cirujano oral y maxilofacial, en la cantidad de \$200.00 la hora con tres horas garantizadas, imponiendo a la parte demandante-peticionaria Tiffany Colóm Miranda el pago de \$900.00 para la deposición de dicho perito cuya parte promovente es la recurrida, Dra. Beatriz Calderón Silva. Al así actuar, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón incurrió en un caso abuso de discreción, causando un fracaso de la justicia.

Oportunamente, el 2 de julio de 2021, comparecieron ante nos los recurridos mediante su *Escrito En Oposición A Certiorari*. Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, el Derecho y la jurisprudencia aplicables, procedemos a resolver.

II.

A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.⁴ A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional.⁵

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁶, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A saber:

³ Anejo I, de la Petición de *Certiorari*, pág. 1.

⁴ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 684-690 (2011); *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Véase, además, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32 (D).

⁵ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, ninguno de estos criterios es determinante por sí solo, ni tampoco esta regla constituye una lista exhaustiva.⁷ El Tribunal Supremo ha expresado que este Tribunal debe evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.”⁸

La interferencia de este foro con el ejercicio de la facultad discrecional del Tribunales de Primera Instancia sólo procede en situaciones en las que se demuestre que este: “(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.”⁹ Así, “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción.”¹⁰ Ello

⁷ *García v. Padró* 165 DPR 324, 334, 335 (2005).

⁸ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

⁹ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

¹⁰ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013).

se debe a que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario.”¹¹

Por ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado reiteradamente, que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces.”¹² La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción.”¹³ Por lo tanto, la determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad.¹⁴ Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.”¹⁵ Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho.”¹⁶ Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción. Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso.¹⁷

En fin, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia.”¹⁸ Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con

¹¹ *Íd.*

¹² *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981).

¹³ *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735 (2018); *García López y otro v. E.L.A.*, 185 DPR 371 (2012).

¹⁴ *Íd.*, págs. 434-435.

¹⁵ *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR, pág. 729.

¹⁶ *Hietel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

¹⁷ *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

¹⁸ *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR, pág. 735.

prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto.”¹⁹

B.

El perito “es una persona que, a través de la educación o experiencia, ha desarrollado un conocimiento o destreza sobre una materia de manera que puede formar una opinión que sirva de ayuda al juzgador.”²⁰ (Subrayado nuestro). El perito ha sido considerado como “la persona entendida, el individuo competente, idóneo, por tener unas determinadas aptitudes y conocimientos, por poseer una adecuada capacidad.”²¹

La función del perito en un litigio es auxiliar al tribunal.²²

Cónsono con esa función, la Regla 709 de Evidencia²³, dispone:

(a) Nombramiento. — El tribunal podrá, a iniciativa propia o solicitud de parte, nombrar una o más personas como peritas del tribunal mediante orden escrita, previa oportunidad a las partes de expresarse sobre la necesidad del nombramiento y sugerir candidatas o candidatos y la aceptación de la persona perita. El tribunal podrá nombrar a cualquier persona como perita estipulada por las partes y a peritas o peritos de su elección. **La orden donde se nombre a la persona perita incluirá su encomienda y compensación. La persona nombrada como perita deberá notificar a las partes sus hallazgos, si alguno; podrá ser depuesta por cualquier parte y podrá ser citada para testificar, por el tribunal o cualquiera de las partes.** (Énfasis nuestro) La persona nombrada perita estará sujeta a contrainterrogatorio por cualquiera de las partes, incluyendo la que le citó.

(b) Compensación. — Las personas nombradas como peritas tienen derecho a una compensación razonable por la cantidad que determine el tribunal. En toda acción criminal o procedimiento de menores, la compensación será pagada con fondos del Estado. En las demás acciones civiles, **la compensación será pagada por las partes en la proporción y en el momento en**

¹⁹ *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR, pág. 736; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

²⁰ *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 338 (2010), traduciendo a *Black’s Law Dictionary*, 8th ed., Minn., Thomson West, 2004, pág. 619. Véase, además, la Regla 703 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 703.

²¹ *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR a la pág. 338, citando a *San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández*, 114 DPR 704, 709 (1983).

²² *Pueblo v. Soto González*, 149 DPR 30, 32 (1999) (Sentencia). Véase, además, la Regla 702 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 702.

²³ 32 LPRA Ap. VI, R. 709.

que el tribunal lo determine, sujeto a que luego sea recobrada como otras costas. (Énfasis nuestro)

(c) Divulgación de nombramiento. — El tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción, previa oportunidad a las partes de expresarse, autorizar la divulgación al Jurado del hecho de que el tribunal nombró a la persona perita.

(d) Peritas o peritos elegidos por las partes. — Esta regla no limita que cualquier parte presente el testimonio de peritas o peritos de su propia elección.

En lo que nos atañe, tanto el inciso (a) como el (b), de la citada Regla 709 de Evidencia, permite al tribunal nombrar, *motu proprio* o a solicitud de parte, una o más personas como peritas, además incluirá su encomienda y compensación. Dicha compensación, tal señalado, será pagada por las partes en la proporción y en el momento en que el tribunal lo determine, sujeto a que luego sea recobrada como otras costas. Antes de nombrar a un perito, el tribunal debe concederles a las partes la oportunidad de fijar sus posturas en cuanto a la necesidad de peritos, sugerir candidatos y aceptar la persona como perita.²⁴ De esta forma, la Regla 709 de las de Evidencia²⁵, permite al foro de primera instancia nombrar a cualquier persona como perita, ya sea por estipulación de las partes o por su selección. Como expresó el Prof. Rolando Emmanuelli Jiménez: “[l]a Regla pretende abordar el problema de los peritos parcializados con la parte que los presenta.”²⁶

Con relación a la remuneración a que pudiera tener derecho un perito por su participación en las distintas etapas procesales de un caso, el Tribunal Supremo resolvió que la determinación de los honorarios a pagarse a un perito corresponde a la discreción judicial.²⁷ Sin embargo, el simple hecho de que un testigo tenga conocimiento especializado que le capacite como perito en relación a un caso sobre el cual tiene conocimiento personal no conlleva

²⁴ *Íd.*

²⁵ Regla 709 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 709.

²⁶ R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 4ta ed., 2015, San Juan, Ediciones Situm, pág. 461.

²⁷ *San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández*, 114 DPR 704, 720 (1983).

automáticamente que dicho testigo se niegue a declarar, de no ser compensado como perito.²⁸ Por ello, es importante distinguir entre las tres clases de peritos:

En el caso normativo de *San Lorenzo Trading, Inc. v. Hernández* 114 DPR 704 (1983), el Tribunal Supremo explicó que la determinación de la cantidad a pagarse por concepto de honorarios a un perito corresponde a la discreción del Tribunal aclare que una vez que Sabido es, que existen tres clases de peritos:

- a. **“Perito de ocurrencia:** Son aquellas personas que han obtenido el conocimiento extrajudicial de los hechos, a través de observaciones directas o participación en eventos subsiguientemente pertinentes al litigio. Se distingue del testigo ordinario en que utiliza su entrenamiento especial al percibir los sucesos. Como regla general este perito, se consideran testigos ordinarios y no tienen derecho a ninguna remuneración especial.
- b. **Perito en general:** Corresponde al que no está relacionado con los hechos en controversia del litigio. Tampoco han presenciado los acontecimientos sobre los que habrá de declarar, ni han realizado estudios especiales para los hechos particulares del caso. De ordinario tendrá derecho al pago de **honorarios adicionales** a los del testigo ordinario (énfasis nuestro).
- c. **Perito intermedio:** Comprende a quienes, debido a estudios específicos que han efectuado en la preparación del caso o durante el proceso, se han familiarizado con los hechos del caso. Estos, también tiene derecho al pago de honorarios adicionales.”²⁹

Por tanto, solo el perito de ocurrencia viene obligado a testificar o a someterse a una deposición -siempre que no tenga que hacer estudios especiales- aunque no reciban honorarios como perito, y se le pagará a base del arancel para los testigos en general. Sin embargo, si en el curso de su declaración el testimonio del perito de ocurrencia se torna similar al de “perito general” el tribunal podrá ordenar el pago de honorarios adicionales.

²⁸ *San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández*, 114 DPR a la pág. 717.

²⁹ *San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández*, 114 DPR a las págs. 718-719.

En lo pertinente la Regla 23.1(c) de Procedimiento Civil³⁰, dispone:

“Regla 23.1. Alcance del descubrimiento.

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

...

(c) Persona perita. — El descubrimiento de prueba pericial podrá llevarse a cabo como sigue:

(1) Una parte podrá, a través de interrogatorios, requerir a cualquier otra parte que suministre el nombre y la dirección de las personas peritas que haya consultado y de las que intente presentar en el juicio. Respecto a estos últimos, podrá requerirse a la parte que exprese la materia sobre la cual la persona perita se propone declarar, así como un resumen de sus opiniones y una breve expresión de las teorías, los hechos o los argumentos que sostienen las opiniones. A solicitud de parte, el tribunal podrá ordenar el descubrimiento de prueba pericial por cualquier otro medio, sujeto a aquellas condiciones o limitaciones **que estime razonables**.

(2) Una parte podrá hacer uso de los métodos de descubrimiento en relación a hechos conocidos u opiniones de una persona perita que ha sido contratada por otra parte con anterioridad al pleito o en preparación para el juicio y la cual no habrá de ser llamada a testificar solamente si se demuestra circunstancias excepcionales que hagan impráctico para la parte que interese el descubrimiento obtener hechos u opiniones sobre la misma materia, por otros medios o en el caso que dispone la Regla 32.2.

(3) **El tribunal ordenará a la parte que solicita el descubrimiento que pague a la persona perita honorarios razonables por el tiempo invertido durante el descubrimiento.** Si la parte que interesa el descubrimiento de prueba pericial demuestra al tribunal que carece de los medios económicos para sufragar dichos honorarios, el tribunal podrá ordenar el descubrimiento en los términos y las condiciones que estime justos y razonables.

... (énfasis nuestro).”

La citada Regla 23.1(c)(3) tiene su equivalente en la Regla 26(b)(1) de las de Procedimiento Civil Federal³¹. Ambos cuerpos reglamentarios facultan al tribunal para intervenir y disponer que se

³⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 23.1.

³¹ Al presente no contamos con jurisprudencia interpretativa de nuestro Tribunal Supremo, en lo atinente a la determinación de los criterios para considerar la razonabilidad de los honorarios a pagar a un perito.

paguen honorarios razonables al perito. En el ámbito federal se han adoptado varios criterios-guías; a saber:

1. La rama de conocimiento pericial del testigo experto.
2. La educación y adiestramiento que se requiere del experto perito y provoca que su testimonio sea necesario.
3. Los honorarios prevalecientes cobrados por otros expertos reputados bajo bases similares.
4. La naturaleza, calidad y complejidad de las respuestas que se proveerán o que fueron provistas al descubrimiento solicitado.
5. El costo de vida en el área geográfica en particular.
6. Los honorarios que actualmente se cobran a la parte que retiene el perito.
7. Los honorarios que tradicionalmente cobran expertos peritos en asuntos especializados, similares o relacionados al caso o controversia.
8. Cualquier otro criterio o factor que el Tribunal entienda que probablemente lo guíe en establecer un balance en los criterios implicados en la Regla 26 Federal.³²

Finalmente, en lo atinente con esta determinación, se ha resuelto que, de prevalecer en el litigio, la parte que tuvo que sufragar los honorarios del perito para la deposición, pueda reclamar estos gastos como costas. Ello siempre que le demuestre al juzgador que se trata de gastos incurridos necesariamente en la tramitación del pleito.³³ Las *costas* son los gastos necesariamente incurridos en la tramitación de un pleito o procedimiento que un litigante debe reembolsar a otro por mandato de ley o por determinación discrecional del juez.³⁴ Al respecto, la concesión de costas en nuestro

³²*Jochim v. Isuzu Motors, Ltd.*, 141 FRD 493 (D. Iowa 1992) *Brew v. Ferraro*, 42 Fed. R. Serv. 3d (Callaghan) 128 (D. New Hampshire 1998); *Feliciano v. County of Suffolk*, 246 FRD 134 (E.D. New York 2007); *Snook v. County of Oakland*, 2009 US Dist. LEXIS 27304 (E.D. Michigan 2009) y casos resueltos por Paneles Hermanos - KLCE201200379 y KLCE200900725-, a los que hacemos referencia con carácter persuasivo conforme nos autoriza la Regla 11(D) de nuestro Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 11(D).

³³ Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*; *Pérez Pascual v. Vega Rodríguez*, 124 DPR 529 (1989); *Rodríguez Cancel v. AEE*, 116 DPR 443 (1985).

³⁴ R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, Sec. 4201, pág. 426; *ELA v. El Ojo de Agua*

ordenamiento se rige por la Regla 44.1 (a) de Procedimiento Civil.³⁵

Ésta dispone lo siguiente:

- (a) Su concesión. - Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.
- (b) gastos innecesarios, superfluos o extravagantes.³⁶

En lo pertinente, el Tribunal Supremo en el caso de *Garriga v.*

*Tribunal Superior*³⁷, resolvió:

“Una buena norma consiste en que en caso de que una parte se proponga incurrir en costas de importancia, como por ejemplo, gastos de transportación y hospedaje de testigos, (como en el caso de autos) y **deposiciones, se estipulen o se acuerden en la conferencia con antelación al juicio cuando esto sea posible (no necesariamente las sumas, sino la naturaleza de los gastos) y en caso de no ser eso posible se solicite la aprobación del tribunal, claro, con notificación previa a las otras partes.**(Énfasis nuestro) Aquí se puede incluir la transcripción de evidencia. De esa manera el tribunal podrá autorizar aquellos gastos de importancia que crea necesarios y desautorizar los que no crea necesarios. En caso de gastos así previamente desautorizados y en caso de gastos innecesarios, irrazonables o superfluos, una vez impugnados, el tribunal podrá denegar su aprobación. *Prashker v. Beech Aircraft Corporation*, 24 F.R.D. 305, 314 (1959), *Freedman v. Phila. Terminals*, supra. Los interrogatorios y las deposiciones son generalmente más económicos que la comparecencia personal de testigos que residen lejos del lugar del juicio.”

Relativo al caso de honorarios de peritos, su compensación, como gastos, no es automática; el tribunal al pasar juicio sobre si procede o no el pago de dichos honorarios, tendrá que evaluar su naturaleza y utilidad a la luz de los hechos particulares del caso ante su consideración, teniendo la parte que los reclama el deber de

Development, res. 9 de octubre de 2020, 2020 TSPR 122, 205 DPR____ (2020); *Garriga v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245, 253 (1963).

³⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(a).

³⁶ *Íd.*

³⁷ *Íd.*

demostrar que el testimonio pericial presentado era necesario para que prevaleciera su teoría.³⁸

En conclusión, al momento de determinar los honorarios de los peritos, los tribunales sentenciadores ejercerán esa discreción con moderación y examinarán cuidadosamente los memorandos de costas en cada caso, especialmente cuando las costas reclamadas sean objeto de impugnación.³⁹ Nuestro Alto Foro determinó que las costas que contempla la Regla 44.4 de Procedimiento Civil son gastos (a) necesarios, (b) incurridos y (c) razonables.⁴⁰ Su razonabilidad se entenderá dentro de la realidad económica de Puerto Rico, y en cuanto a los gastos personales, además, se tendrá en cuenta la condición económica de las personas concernidas (testigos y litigantes).

III.

En su recurso ante nos, la peticionaria sostuvo que el TPI incidió al regular el pago de los honorarios de su perito, pues su determinación (obligar a los recurridos a pagar \$200 por hora y no los \$375 por hora que cobra el perito, a razón de 4 horas o fracción) le obliga a pagar el costo de la diferencia de estos, es decir de \$900, lo que resulta en imponerle una carga económica que le es imposible de asumir. Además, adujo, que tuvo que incurrir en otro gasto de un perito calígrafo, debido a que niega haber firmado el *Consentimiento Informado Para Procedimiento Quirúrgico*. Siendo así, argumentó que el Foro Primario incurrió en un grave abuso de discreción causando un fracaso de la justicia.

La parte recurrida, por su parte, arguyó que en su *Solicitud de Regulación de Honorarios de Peritos* al TPI detalló y fundamentó cada uno de los criterios para que se determinara una cantidad razonable

³⁸ *Rodríguez Cancel et al. v. AEE*, 114 DPR 443, a la pág. 461 (1985), citando a *Meléndez v. Levitt & Sons of P.R.*, 104 DPR 797 (1976); *Toppel v. Toppel*, 114 D.P.R. 16 (1983).

³⁹ *Garriga v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245, a la pág. 256 (1963).

⁴⁰ *Garriga v. Tribunal Superior*, 88 DPR a la pág. 257.

en los honorarios a ser pagados al perito de la peticionaria. Informaron que desconocían la cantidad contratada entre el perito y la peticionaria, por lo que no les obliga. Indicaron que la normativa aplicable solo les requiere compensar al perito de la parte contraria de forma uniforme, justa y razonable. Asimismo, argumentaron que (i) el señor Montalvo no presentó el contrato suscrito con su perito como evidencia ante el foro primario, sino que se limitó a presentar su *curriculum vitae* de su perito, sin explicar cómo los honorarios presentados “comparan con los honorarios prevalecientes cobrados por otros expertos reputados” y, (iii) no justificó la naturaleza y complejidad de las respuestas que proveerá el Dr. Canino⁴¹, por lo que no procede su solicitud.

Hemos evaluado el recurso ante nos, así como el expediente del TPI y resulta conveniente comenzar por discutir el error señalado por la peticionaria; a saber, que erró el foro primario al establecer los honorarios de su perito, el Dr. Canino, en \$200.00 la hora con tres horas garantizadas. Le asiste la razón. No obstante, no estamos en posición como foro intermedio de determinar los honorarios periciales en el caso de epígrafe, tal cual nos lo solicita la peticionaria. Nos explicamos.

Conforme al derecho aplicable antes discutido, la Regla 23 de Procedimiento Civil⁴², establece el procedimiento y las normas del descubrimiento de prueba en los casos civiles. Tal cual elaboramos en la exposición del Derecho, la Regla 23.1(c)(3), establece unos requisitos particularmente aplicables a los casos como el de epígrafe en que una parte solicite deponer a un perito. A esos efectos, la citada regla responsabiliza a la parte que solicita el descubrimiento a pagar al perito los honorarios razonables. La única excepción que dispone la reglamentación para dicha norma es ante la posibilidad de que la

⁴¹ *Escrito en Oposición A Certiorari* del recurrido, pág. 3.

⁴² *Supra*.

parte que interesa el descubrimiento de prueba pericial carezca de los medios económicos para sufragar dichos honorarios. Ello, según establece la regla, tendrá que ser demostrado por la parte que solicita el descubrimiento.

Tras evaluar el expediente ante nuestra consideración, notamos que el foro primario incidió al imponer honorarios periciales sin antes cumplir con los requerimientos impuestos por las reglas de Procedimiento Civil y evaluar la razonabilidad de estos. Según surge del alegato de la propia parte recurrida, las partes tienen que presentar ante el foro primario cierta evidencia -incluyendo el contrato entre el perito y la peticionaria-, entre otros, para atender la controversia. Esto, demuestra la necesidad de celebrar una vista ante el TPI.

Según adelantamos, varios tribunales federales, así como paneles de este Tribunal, han adoptado una serie de criterios para considerar la razonabilidad de los honorarios periciales, a saber: la rama de conocimiento pericial del testigo experto; la educación y adiestramiento requeridos del perito que provocan la necesidad de su testimonio; los honorarios prevalecientes cobrados por otros expertos reputados bajo bases similares; la naturaleza, calidad y complejidad de las respuestas que se proveerán al descubrimiento solicitado; entre otros. Precisa señalar que estos criterios fueron reconocidos como guías por **ambas** partes en sus alegatos ante este Tribunal.

Como sabemos, la normativa requiere que al perito le sean concedidos honorarios razonables. Tras evaluar la totalidad del expediente presentado ante nuestra consideración, advertimos que el foro primario solo incidió al fijar los honorarios periciales sin antes celebrar una vista en la que evaluara la razonabilidad de estos, considerando las circunstancias particulares del caso de epígrafe y con evidencia que se presente por las partes en su día, a esos efectos.

Así las cosas, y considerando la normativa jurídica discutida respecto a la expedición de los autos de *certiorari*, colegimos que estamos en una situación en la cual esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia y nos encontramos en la etapa del procedimiento más propicia para ejercer nuestra discreción y variar el dictamen impugnado. Conforme la Regla 23.1(c)(3), procede que el TPI evalúe si la Dra. Calderón Silva y Triple S carecen de los medios económicos para costear los honorarios del perito de la peticionaria. Para ello, la Dra. Calderón Silva y Triple S deberán presentar evidencia a tales efectos. Asimismo, el foro primario deberá considerar los criterios-guías identificados en este dictamen para evaluar la razonabilidad de los honorarios que serán impuestos.

IV.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos el dictamen impugnado y devolvemos el caso ante el foro primario para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto disiente con la siguiente expresión: “hubiese denegado la expedición del recurso solicitado ante el hecho de que la controversia planteada no encuentra cabida entre alguna de las excepciones que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 4 LPRA Ap. XXII-B, distingue para colocar al Tribunal de Apelaciones en posición de revisar resoluciones u órdenes interlocutorias”.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones